



ECHANDIA
ASOCIADOS S.A.S.

Consultoría Empresarial

Nit. 900.293.272-8

Bogotá, 30 de Octubre de 2014

Señores
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PÚBLICA
Ciudad

REF. Comentarios propuesta de Norma de Información Financiera para Entidades en Liquidación

Respetados señores,

Con todo respeto, en calidad de Liquidadores de sociedades tanto voluntarias como judiciales ante la Superintendencia de Sociedades, respondemos las preguntas planteadas y realizamos unos respetuosos comentarios, esperando que los mismos contribuyan a la propuesta presentada y a la realidad de las operaciones de la liquidación a las que nos vemos abocados como liquidadores de compañías, en los siguientes términos:

1. **Liquidación inminente.-** El proyecto considera que los estados financieros usando la base contable de liquidación deben prepararse cuando la liquidación es **inminente**. El Diccionario de la real academia define inminente: próximo a ocurrir o a suceder, por lo cual con todo respeto, consideramos que los estados financieros usando la base contable, en nuestro sentir, debería aplicarse al ocurrir uno cualquiera de los siguientes eventos: (i) la declaratoria voluntaria de la disolución de la compañía, con la consecuente liquidación de la misma, o (ii) la apertura del proceso liquidatorio judicial, o (iii) la declaratoria de la disolución administrativa, lo cual además de evitar interpretaciones operará al ocurrir el hecho real y concreto de la disolución y/o liquidación de la compañía y no antes de que se produzca.
2. **Principio para medir activos y pasivos.-** Base Contable de liquidación.- La definición parte del presupuesto que los activos y pasivos se miden por el **valor estimado** de los dineros o contraprestaciones que la entidad en liquidación espera recibir.



ECHANDIA
ASOCIADOS S.A.S.

Consultoría Empresarial

Nit. 900.293.272-8

Consideramos respetuosamente que el valor estimado debería ser el **valor avaluado** de los activos por peritos avaluadores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades y/o de la Superintendencia de Industria y Comercio, esto para no entrar en las discusiones de quien estima ese valor de activos y pasivos, los socios en las liquidaciones voluntarias? El Juez en las judiciales?, lo cual, a su vez permitirá al liquidador de todo tipo de liquidaciones tener un valor mínimo de realización de los activos de la entidad en liquidación, máxime si de conformidad con el artículo 64 del Decreto 2649 de 1993, toda sociedad debe tener avalúos de sus activos cada tres (3) años, precisión que a nuestro juicio impide que se estime el valor que pudiera convenir a un grupo particular de acreedores o de terceros, y permitirá al liquidador realizar los bienes a valor del mercado, esto porque el valor de los activos, inmuebles, maquinaria y equipo, marcas, etc., de una sociedad en liquidación no tiene por qué ser menor que el que posea una sociedad en marcha, es una concepción que debe cambiarse, no por el hecho que una sociedad esté en liquidación implica automáticamente que sus activos no valen, por el contrario, en nuestro sentir, el liquidador debe buscar precios de mercado que permitan la mejor y mayor realización de los activos de tal manera que se logre honrar la mayor cantidad de acreencias en los órdenes de prelación legal y si dichos activos no se realizan en la etapa de venta directa, se adjudican, por ese valor valorado a los acreedores, procedimiento regulado para procesos concursales, no para liquidaciones voluntarias.

El proyecto parte de la base que la entidad en liquidación va a recibir dineros y/o contraprestaciones y en muchos casos no recibe ni lo uno, o recibe solo una parte por venta de activos y los restantes activos, acaban adjudicándose a los acreedores en el orden de prelación legal, por lo cual en nuestro sentir, la norma no es suficiente, pues creemos que la base más cercana a la realidad operacional de los procesos liquidatorios es que los activos y pasivos se estimen por su valoración, independientemente que dicho valor sea o no recibido por la entidad en liquidación.

3. **Revelaciones Adicionales.-** Consideramos que la norma es insuficiente y debe revelar: (i) el detalle de las acreencias insolutas, pues las mismas deben seguir apareciendo en alguna parte del estado financiero, así sea en



cuentas de orden, pues lo cierto es que tales obligaciones no pueden simplemente desaparecer. y (ii) Debe reflejarse en el estado financiero, el valor de pretensiones de los procesos en curso promovidos por la entidad en liquidación, pues al momento de recibirse estos nuevos recursos por una sociedad liquidada, se permite al liquidador reabrir el proceso liquidatorio y adjudicar esos nuevos activos a los acreedores insolutos, en el orden de prelación legal.

4. **Ámbito Aplicación.-** Las normas van dirigidas a personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad en (i) liquidación obligatoria, (ii) Liquidación Judicial (iii) Liquidación Forzosa Administrativa y (iv) Liquidación Voluntaria. Consideramos importante precisar que dentro de las liquidaciones judiciales hay dos modalidades. (i) la liquidación por adjudicación prevista en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, la cual se produce cuando no se presentó el acuerdo de reorganización dentro del término legal o no fue confirmado por la Superintendencia de Sociedades como Juez del Concurso y (ii) la Liquidación Judicial, por las causales del artículo 47 de la ley 1116 de 2006, precisando que en la primera no hay etapa de venta de activos solo adjudicación de los mismos, en cambio en la segunda si hay etapa de venta directa de los activos de dos meses, y aquello que el liquidador no logra realizar es adjudicado a los acreedores en el orden de prelación legal.
5. **Entidad de vida limitada.-** En nuestro sentir la norma propuesta debe aplicarse a todo tipo de liquidaciones de personas naturales comerciantes y sociedades comerciales de cualquier tipo societario, aún aquellas con termino corto de duración, pues en la práctica muchas sociedades no amplían el termino de duración de la sociedad, en la oportunidad legal y se ven sometidas a una disolución de la compañía, declarada por la Cámara de Comercio por vencimiento del termino de duración, debiendo en consecuencia, adelantar el proceso liquidatorio, sin excepciones, bajo las mismas reglas para todas.

Comentarios Adicionales.

1. **Auditor.-** En la norma se habla de Auditor, es importante precisar si las sociedades en liquidación van a requerir de un auditor adicional al contador de la entidad de liquidación, pues consideramos respetuosamente que ya



hay un avance legislativo importante al eliminarse la revisoría fiscal para las sociedades en liquidación lo cual reduce gastos de administración del proceso liquidatorio, sugiriendo precisar que el contador desempeñara las funciones del auditor contempladas en la norma.

2. **El valor neto de un pasivo de la liquidación**, con todo respeto consideramos que debería ser el **valor a capital de cada obligación adeudada exigible** por la entidad en liquidación; lo cual es claro en temas concursales, en los cuales se califican, gradúan y pagan los valores a capital más sanciones y **los intereses se postergan**; en efecto el pago de intereses se produce una vez cancelado el total del capital de todos los órdenes legales, situación justa para la prenda general de acreedores, dado que en la realidad en los procesos liquidatorios el activo es insuficiente para honrar la totalidad del pasivo a capital, menos aún llega al pago de intereses.
3. **Reconocimiento de Activos.-3.5.-** Sería importante en nuestro sentir, determinar el procedimiento para que un socio o accionista pueda ceder un intangible a la entidad en liquidación, pues es bastante usual que las marcas no forman parte de la contabilidad de las compañías, no están valorizadas ni activadas en la contabilidad de la empresa, sino que están a nombre de alguno (s) de los socios o accionistas, por ende, por fuera de la masa liquidatoria, podría pensarse que dicha transferencia se hiciera, como un acto sin cuantía, por un documento notariado que no generara el pago de impuesto por donación o de derechos de inscripción de la cesión ante la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cual incentivaría la incorporación de activos a la masa liquidatoria para honrar la prenda general de acreedores, previo avalúo de los evaluadores de la Superintendencia de esos intangibles.
4. **Reconocimiento de costos y gastos**, en nuestro sentir, sería importante determinar que si un acreedor manifiesta por escrito a la entidad en liquidación renunciar a su acreencia, la misma se da por pagada y por ende descontada del valor de la acreencia total adeudada, esto porque en la práctica cuando llegamos a la etapa de adjudicación y se está adjudicando una parte en dinero efectivo, otra en inmuebles, otra en corporales y otra en intangibles, el acreedor puede decidir que recibe solo el efectivo y renuncia a lo demás, hecho plenamente regulado para procesos concursales pero no



para las liquidaciones voluntarias y sería importante que quedara para todos los procesos liquidatorios

5. **Terminación de contratos laborales.-** Consideramos importante precisar que en los procesos de liquidación Concursales, el auto de apertura del proceso liquidatorio constituye la fecha de terminación de todos los contratos laborales, terminación que se configura, sin justa causa, por lo cual, da lugar al pago de las indemnizaciones respectivas como gastos de administración de la liquidación, este procedimiento no está previsto para sociedades en liquidación voluntaria, considerando que debería operar las mismas reglas de la liquidación Judicial en el procesos concursales, siendo claro, por lo menos en las liquidaciones judiciales que en los procesos de liquidación no habrá gastos por concepto de personal vinculado en nómina.
6. **Estado de los activos netos en liquidación.-** El proyecto señala que es una estado que presenta los activos netos disponibles para su distribución a **inversionistas y otros reclamantes**; sobre el particular y con todo respeto consideramos que en proceso de liquidación no hay inversionistas en estricto sentido pues los terceros compran y pagan los bienes y/o activos de la masa, el inversionista solo se daría en el caso de compra de la compañía en liquidación para su reactivación, como unidad de negocio y los “otros reclamantes”, en la realidad son acreedores; en la generalidad de los procesos liquidatorios se produce una realización de activos, adjudicación a los acreedores de los no realizados y en la mayoría se presenta una insuficiencia de activos para honrar la totalidad del pasivo y con bastante frecuencia quedan pasivos insolutos, siendo excepcionales los casos en que se llega a una adjudicación a socios, sobre todo en las voluntarias, cuando el activo supera el pasivo, en los términos del artículo 241 del Código de Comercio .
7. **Ganancia Ocasional.-** Consideramos que sería importante adicionar alguna disposición que permitiera bajar los costos generados por ganancias ocasionales de bienes vendidos por las sociedades en liquidación, pues en la mayoría de los casos, los bienes están completamente depreciados, han sido contabilizados por valores catastrales que no reflejan los reales precios de venta en el mercado, generándose unas cuantiosas sumas por ganancia ocasional, de cuyo pago, sí estuvieran exoneradas las sociedades en



ECHANDIA
ASOCIADOS S.A.S.

Consultoría Empresarial

Nit. 900.293.272-8

liquidación, contribuiría enormemente a honrar el pasivo a cargo de la entidad en liquidación, arrojando menores valores de saldos insolutos.

8. **Impuesto CREE**, las sociedades en liquidación no están excluidas del pago de este impuesto y los liquidadores hemos tenido que pagar importantes sumas por este impuesto, en una sociedad que no desarrolla su objeto social, no tiene personal a cargo y sus actuaciones y capacidad está limitada y restringida a la realización de los activos para con su producto proceder al pago de sus pasivos en el orden de prelación legal, considerando con todo respeto que debería ser exonerarse de este pago a las entidades en liquidación, aunque fuese por un término, ejemplo de 3 años, como ocurre con la renta presuntiva, de la cual están exoneradas las sociedades en liquidación o del impuesto al patrimonio, consideramos, sería muy favorable a la prenda general de acreedores.

Con todo respeto,


MARIA CLAUDIA ECHANDIA B.
Echandia Asociados S.A.S.
Liquidadores